

TRABAJO SOBRESALIENTE

LA INVISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
INDÍGENAS EN MÉXICO.
RETOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Jessy Guadalupe Cetz Celis

Me llevó mucho tiempo desarrollar una voz y,
ahora que la tengo, no me voy a quedar callada.

Madeleine Albright

Introducción

En el presente trabajo se analizará la violencia política en razón de género que enfrentan las mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas al participar en la toma de decisiones y la elaboración de políticas públicas, igualmente considera la importancia de integrar la perspectiva de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing,

párrafo 204), así como eliminar las distintas formas de violencia, al ser un obstáculo estructural que contribuye a la ausencia y poca presencia de las mujeres en los ámbitos de la vida pública. Estas carencias son particularmente graves en el caso de las mujeres indígenas debido a la exclusión social e histórica que han sufrido por razón de su sexo, etnia y raza (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párrafo 13), puesto que «la democracia solo tendrá un significado real y dinámico, además de un efecto perdurable, cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y se tengan en cuenta los intereses de ambos por igual» (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997, párrafo 14).

El presente ensayo se divide en tres partes: la primera, la interseccionalidad en la discriminación, aborda las categorías protegidas en el artículo 1, párrafo 5, constitucional que confluyen en la violencia política contra las mujeres indígenas; la segunda analiza la violencia política contra las mujeres indígenas como una forma de discriminación; y la tercera estudia el acceso a la justicia en materia electoral, así como sus retos.

La interseccionalidad en la discriminación: pertenencia a una comunidad indígena y género

La mujer padece discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012, párrafo 62; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párrafo 291), esta discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial, concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla (Comité de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, 2009, párrafo 17). Invariablemente se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos, mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997, párrafo 18). Incluso, en muchas naciones, las tradiciones y los estereotipos sociales y culturales se utilizan para disuadir a la mujer de ejercer su derecho al voto, al grado que muchos hombres ejercen influencia o control sobre el sufragio de la mujer, ya sea por persuasión o por acción directa, al llegar a votar en su lugar (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997, párrafo 20).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que las profundas disparidades que persisten entre hombres y mujeres se deben en gran medida a la desigualdad histórica que estas han sufrido en el acceso al poder. Como lo observa una experta académica en el tema: «El problema real tiene raíz en la exclusión o subordinación de la representación femenina en la estructura del poder político, debido a la existencia de “círculos excluyentes” de poder» (Campo, 2005, p. 1702). En este sentido, la exclusión histórica de las mujeres de la vida pública, no solo ha implicado una subrepresentación de las mujeres en los cargos públicos en todos los ámbitos de gobierno, sino también que «la política se leyera y comprendiera en códigos y pautas masculinas, marginando a las mujeres tanto en las deliberaciones como en los procesos de toma de decisiones sobre los asuntos de interés para la colectividad» (Peschard, p. 76).

En todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997, párrafo 11).

En ese sentido México está obligado a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997) para eliminar frases como «Ellas no pueden gobernar, no saben hacerlo», cuando una mujer desea ocupar un puesto en la política, en especial si se trata de mujeres pertenecientes a una comunidad indígena. El Comité CEDAW dentro de su Recomendación General núm. 28 señaló que la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párrafo 16), no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, como la extrema pobreza o marginación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, párrafo 337).

Las políticas y las decisiones que son factura exclusiva del hombre reflejan solo una parte de la experiencia y las

posibilidades humanas. La organización justa y eficaz de la sociedad exige la inclusión y participación de todos sus miembros (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997, párrafo 13).

La violencia política contra las mujeres

La violencia política de género es un tipo específico dentro de un fenómeno más amplio de violencia contra la mujer. Esta última ha sido definida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer como «cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado» (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 1), que afecta a las mujeres por múltiples vías, al obstaculizar el ejercicio de sus derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como los derechos económicos, sociales y culturales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párrafo 16). Así de manera específica la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluso el ejercicio del cargo.

Si bien el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya reconocía a las mujeres como ciudadanas mexicanas, y el artículo 35 los derechos a votar y ser votado, es desde 2014, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral, que se garantiza la pa-

ridad de género en las candidaturas al Congreso de la Unión y a los congresos locales, al ampliar los derechos políticos de las mujeres (Jurisprudencia 48/2016).

Ante esto, *¿la paridad de género garantiza la perspectiva de género en la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas?* No, no basta con nombrar candidatas. Diferentes estudios coinciden en que la mera existencia de mujeres en puestos de toma de decisión no es una condición suficiente para asegurar cambios en las leyes y políticas a favor de la igualdad de género (Htun, 2000, p. 2004; Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2008, p. 48). Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia y, por tanto, México debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada inclusión y participación de las mujeres en las instancias de decisión pública que puedan influir en la elaboración de normas y políticas más equitativas. En otras palabras, como lo han enfatizado las expertas, «es necesario ir más allá de los números» (Naciones Unidas, 2005, párrafo 59).

Por ejemplo, en Argentina, los informes de las organizaciones de la sociedad civil manifiestan que, a pesar de una representación significativa de las mujeres en el Congreso, «los números no dicen nada acerca de su verdadero grado de inclusión en la vida pública, ni del nivel de influencia e impacto que han logrado ejercer en sus respectivos puestos» (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2009). Una publicación del Banco Interamericano de Desarrollo expresó: «las mujeres y las organizaciones sociales de América Latina y el Caribe advirtieron tempranamente que no se trataba solamente de alcanzar el poder, sino de disponer de las capacidades requeridas para el ejercicio eficaz del liderazgo político y la acción de gobier-

no con perspectiva de género» (Banco Interamericano de Desarrollo, 2007, p. 4).

Es decir, significa eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, incluso al realizar campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal (Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 2012, párrafo 23). En el mismo sentido se ha referido entre otros instrumentos internacionales, los artículos 20 y 24 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha instado a los Estados parte —entre ellos México— a que continúen y amplíen las medidas para promover la participación de mujeres en los distintos niveles de decisión política, incluidas las medidas positivas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párrafo 42; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párrafo 108).

Entre los principales problemas se encuentra la resistencia de los partidos políticos, en gran medida causada por los prejuicios y estereotipos discriminatorios hacia las mujeres en la cultura política imperante de estos organismos; han excluido a las mujeres para participar dentro de los partidos y contender para cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párrafo 20). El efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos es una de las medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing,

párrafo 190). Es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997, párrafo 17).

Es innegable que la discriminación y la violencia siguen entorpeciendo la participación política de las mujeres dentro de los partidos políticos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párrafo 20). Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal — como las cuotas anteriormente descritas— para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas. Se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997, párrafo 15). Estas medidas hacen falta mejorar en nuestro país, pues la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997, párrafo 15).

Acceso a la justicia en materia electoral

Frente a la violencia política en razón de género, las autoridades tienen obligaciones claras a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —su artículo 4 garantiza el principio de igualdad de género y el 2 el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas—, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales que ha ratificado México en esta materia. Así, los casos que involucran violencia contra la mujer tienen obligaciones reforzadas en el acceso a la justicia derivadas del control de convencionalidad¹ sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los demás tratados interamericanos de los cuales México es parte, análisis que tiene la obligación de realizar cualquier autoridad pública (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párrafo 239) incluso los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, párrafo 225). En este sentido, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará,² que en su artículo 7.b obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

1 El término fue usado por primera vez por Sergio García Ramírez (2003, párrafo 27), así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006, párrafo 124).

2 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém Do Pará» fue ratificada por México en 1998.

contra la mujer³. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer.⁴

Sin embargo, el acceso a la justicia de las mujeres se ve dificultada por motivos de raza, origen étnico, religión o las creencias, la salud, el estatus social, la edad, la clase, la orientación sexual y la identidad de género (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párrafo 18). Además de estos factores de interseccionalidad, la Recomendación general número 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha destacado otros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia: el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/sida, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2015, párrafo 9). Por lo que es necesario que las juezas y jueces analicen los casos con un enfoque diferencial que garantice la perspectiva de género.

Hasta el día de hoy en México no se ha tipificado la violencia política por razón de género, a pesar de que actores políticos, en su mayoría mujeres, han demandado justicia

3 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010a, párrafo 193) y (2014, párrafo 185) y (2014a, párrafo 241).

4 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 378) y (Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párrafo 185).

a la FEPADE en clave de género. Esta fiscalía brinda asesoría, canalización y seguimiento de determinados casos de este tipo de violencia, básicamente desde la noción que se refiere a la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, y dado su carácter de institución que procura justicia penal-electoral (2008, p. 45). Esto muestra la necesidad de ordenamientos y programas claros que permitan dar el mejor trato y seguimiento a los casos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha enfrentado a diversos casos de violencia política por razones de género. A partir de los precedentes se ha determinado que los tribunales deben analizar: a) si los hechos transgreden algún derecho político-electoral, b) si esta afectación se realizó por el hecho de ser mujer o tiene un mayor impacto en su condición y c) si obstaculiza o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de ese derecho (Rodríguez Mondragón y Cárdenas González de Cosío, 2017, p. 13). Este análisis incluye a todos los tribunales conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis 1ª./J.22/2016), aun cuando las partes no lo soliciten (Tesis 1ª. LXXXVII72015). Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas (Jurisprudencia 48/2016).

Ahora bien, esta obligación debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas (Tesis P. XX72015). En este sentido, la Sala Superior ha desempeñado un rol adju-

dicador en el en el contexto de San Pedro Chenalhó, Chiapas (SUP-JDC-1654/2016), y Mártir de Cuilapan, Guerrero (SUP-JDC-1773/2016), casos en los que las mujeres electas por su comunidad enfrentaron dificultades, e incluso, la imposibilidad de tomar protesta y desempeñar sus cargos públicos. A manera de ejemplo, en el caso de Chenalhó, la señora Rosa Pérez alegó que un grupo de inconformes la obligaron a firmar una licencia indefinida a su cargo como presidenta municipal y declaró que firmó la licencia bajo coacción.

Sin embargo, las juezas y jueces tienen un reto doble para que las decisiones sean eficaces en dos sentidos. Por un lado, tienen que tomar en cuenta el contexto de discriminación del cual derivó la controversia, y por otro, las resoluciones o determinaciones deben ser eficaces en tanto logren resarcir el daño de las personas afectadas y generar un entorno más igualitario (Rodríguez Mondragón y Cárdenas González, 2017, p.19). Por esa razón, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación tomen en cuenta las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.⁵

Finalmente, las reparaciones no solo deben ser integrales sino tener una vocación transformadora de la situación que generó el acto de violencia política, y establecer medidas de no repetición que combatan la discriminación estructural en las que se encuentren las víctimas. De esta manera, en el quehacer judicial se establecen precedentes y se generan criterios para la prevención de la misma.

5 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010a, párrafo 193) y (2014, párrafo 185).

Fuera del ámbito jurisdiccional, el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es una herramienta muy útil a la que deberán sumársele otras medidas encaminadas a la documentación y recopilación de información sobre violencia política para prevenirla. Entre dichas medidas se encuentran la inclusión en las políticas públicas de prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, enfoques que induzcan cambios en los factores estructurales que inciden en la violencia contra las mujeres y las normas socio-culturales y simbólicas, así como los estereotipos sociales y culturales que la perpetúan, y asignar los recursos suficientes, según corresponda para su aplicación efectiva, pronta y oportuna (Organización de Estados Americanos, 2015, p. 2).

Conclusión

El gran problema en la discriminación estructural que sufren las mujeres indígenas es que se normaliza y amplía la brecha en la desigualdad. Pero no solo las afecta a ellas, sin su participación las políticas públicas carecen de un enfoque diferencial que considere a todos los sectores de la población. Como referí en este trabajo, no nos encontraremos en una verdadera democracia si todos y todas no tenemos voz en la toma de decisiones, si estas solo las toman algunos.

Algo notorio es que México se encuentra obligado internacionalmente a garantizar el derecho a la igualdad, que justamente se basa en las diferencias—. Así, a pesar que se ha legislado con la creación del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y que ha firmado la reciente Declaración sobre la Violencia

y el Acoso Políticos contra las Mujeres, esto no elimina de inmediato la discriminación estructural. Es necesario que se tomen medidas de no repetición para acabar con los estereotipos y roles de género, y se repare a las víctimas de dicha violencia. Pero, además de las medidas jurisdiccionales es necesaria la implementación de campañas para aumentar la conciencia pública sobre el problema y las consecuencias que genera para todas y todos, puesto que nos priva de propuestas y políticas incluyentes que garanticen los derechos de todos los sectores de la población.

La igualdad de participación de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones es asunto de justicia, de respeto de los derechos humanos y de buena gobernanza. Es necesaria la participación igualitaria de mujeres y hombres a fin de reflejar mejor la composición de la sociedad y para fortalecer la democracia y promover su correcto funcionamiento (Consejo de la Unión Europea, 2015, párrafo 7). Una verdadera democracia necesita las voces de todas y todos, necesitamos la voz de las mujeres indígenas de México.

REFERENCIAS

- Banco Interamericano de Desarrollo (2007). «Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe: una historia de derechos», *Ideas en marcha. Igualdad de género en el desarrollo*, no. 2, (junio 2007).
- Campo, Esther del (2005). «Mujeres y política y en América Latina: perspectivas y límites de los aspectos institucionales de la representación de las mujeres», *Fuerzas Sociales*, vol. 93, no. 4, (junio de 2005), pp. 1697-1725. [Disponible en inglés en «Women and Politics in Latin America: Perspectives and Limits of the Institutional Aspects of Women Representation», *Social Forces*].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009). Observación General núm. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/20.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1997). Recomendación General número 23, Vida política y pública, 16° período de sesiones.
- (2010). Recomendación General núm. 28. Proyecto de Recomendación General núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28.

-
- (2012). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México.
 - (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33.
 - Consejo de la Unión Europea (2015). Conclusiones del Consejo-Igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la adopción de decisiones.
 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), capítulo I «Definición y ámbito de aplicación».
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, no. 154.
 - (2006a). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*.
 - (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, no. 220.
 - (2010a). *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, SUPRA, párrafo. 193.
 - (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, no. 221.
 - (2014). *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*.
 - (2014a). *Caso Espinoza González vs. Perú*.
 - (2015). *Caso González Lluy vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.
 - (2016). *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Resoluciones aprobadas por la Conferencia, Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer.

- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (2009). Respuesta del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Argentina, al Cuestionario de la cidh sobre Avances y Desafíos en la Esfera de la Participación Política de las Mujeres.
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (2018). Informe mensual de actividades, abril 2018.
- García Ramírez, Sergio (2003). *Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez del Caso Mack Chang vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003.
- Jurisprudencia 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, no. 19, 2016, pp 47-49, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.
- Htun, Mala N. (2000). «El liderazgo de las mujeres en América Latina: retos y tendencias» en Banco Interamericano de Desarrollo, *Diálogo Interamericano*, Centro de Investigación Internacional de las Mujer (ICRW). *La importancia de la política: diálogo de mujeres líderes políticas*. http://www.iadb.org/sds/prolead/publication/publication_7_2810_s.htm
- Institute for Democracy and Electoral Assistance (idea) (2008). *30 años de democracia: ¿en la cresta de la ola? Participación política de la mujer en América Latina*.
- Naciones Unidas, División para el Avance de las Mujeres (DAW), Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DESA), Comisión Económica para África (ECA), Unión Inter-Parlamentaria (IPU) (2005). Reporte de la Reunión del Grupo de Expertas en Igualdad de participación de mujeres y hombres en procesos de toma de decisión, con particular énfasis en participación política y liderazgo, EGM/EPDM/2005/Report.

OEA (2015). *Mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará*, Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, OEA/Ser. L/II.7.10.

Peschard, Jacqueline. *Estudio de caso. El sistema de cuotas en América Latina*. Panorama general.

Rodríguez Mondragón, Reyes y Cárdenas González de Cosío, Ana (2017). *Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral*. UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sentencia SUP-JDC-1654/2016, resuelta el 17 de agosto de 2016.

---. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado, resuelta el 19 de octubre de 2016.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012). *Caso B.S. v. España* no. 47159/08, Sentencia de 24 de julio de 2012.

Tesis 1ª./J.22/2016 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 9, t. II, abril de 2016, bajo el rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis 1ª. LXXXVII72015 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 15, t. II, febrero de 2015.

Tesis P. XX72015 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 22, t. I, septiembre de 2015.